



## Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:  
**Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)**

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

### Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

### Bajo las condiciones siguientes:



**Atribución** — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



**No Comercial** — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

# **Acceso solidario a la pensión en Colombia: precisiones y alcances normativos y jurisprudenciales sobre algunos grupos poblacionales con especial protección constitucional**

**Cindi Rotta<sup>1</sup>**

## **Resumen**

El siguiente artículo, revisa la evolución y alcance del derecho prestacional de acceso a una pensión en madres comunitarias y personas en situación de discapacidad, para lo que en principio se acude a presentar la caracterización de la política institucional, seguida luego de la lectura jurisprudencial, que al respecto de la misma se puede hallar. Conforme a estos elementos, se encuentra que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha creado al margen del régimen contributivo un régimen solidario, desde el cual se financia todo el acceso a derechos prestacionales en personas que no pueden cotizar. Se establece que, para el cumplimiento de este objetivo, el sistema se ha apoyado en el respeto y promoción de los principios de solidaridad y universalidad, así también reivindicados por la Corte Constitucional; organismo que ha sido promotor de estos derechos, en estas y demás poblaciones sin posibilidad de acceso a una pensión.

**Palabras claves:** régimen pensional en Colombia, régimen subsidiado de pensiones, Fondo de Solidaridad Pensional, madres comunitarias, personas en situación de discapacidad.

---

<sup>1</sup> Artículo presentado como requisito parcial para obtener el título de abogada de la Universidad Católica de Colombia.

## **Abstract**

The following article reviews the evolution of the right to access to a pension in community mothers and people with disabilities, for this, the characterization of institutional policy is presented followed after the jurisprudential reading found. According to these elements, it is established that the General System of Social Security in Health has created within the framework of the contributory regime a solidarity scheme, from which all access to benefit rights is financed from people who cannot contribute. It is considered that, in order to achieve this objective, the system has been based on respect for and promotion of the principles of solidarity and universality, as also claimed by the Constitutional Court; which has been the promoter of these rights, in these and other populations without possibility of access to a pension.

**Key words:** pension system in Colombia, subsidized pension system, Pension Solidarity Fund, community mothers, people with disabilities.

## **Sumario**

### **Introducción.**

#### **1. Caracterización del sistema pensional colombiano.**

##### **1.1. Principios de solidaridad y universalidad en el sistema pensional colombiano.**

#### **2. Régimen solidario pensional.**

##### **2.1. Fondo de Solidaridad Pensional.**

##### **2.2. Grupos poblacionales beneficiarios del Fondo.**

##### **2.3. Madres comunitarias y el acceso a una pensión.**

###### **2.3.1. Ley 1187 de 2008.**

##### **2.4. Personas en situación de discapacidad y el acceso a una pensión.**

#### **3. Acceso solidario a una pensión de personas en situación de discapacidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.**

#### **4. Acceso solidario a una pensión de las madres comunitarias en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.**

### **Conclusiones.**

### **Referencias.**

### **Normatividad.**

### **Jurisprudencia.**

## Introducción

La Constitución Política de 1991, estableció en materia de seguridad social que este es un derecho que se debe garantizar “a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social” (Artículo 44), lo cual implica que el Estado en cabeza de sus autoridades competentes, debe crear los mecanismos suficientes para que de alguna manera, a todas las personas se les pueda brindar protección frente a las situaciones de pérdida de capacidad laboral, que viene derivada de situaciones como la vejez o la discapacidad física, mental o sensorial (Duque, Gómez y Villadiego, 2012, pp. 213-214).

Sin embargo, ante las realidades sociales y económicas que vive el país, y que afecta a millones de personas en situación de pobreza y miseria, pareciera imposible brindar dicha protección a todos los que aparecen desamparados económicamente, empero, la Corte Constitucional ha salido avante a tutelar los derechos de aquellas personas, precisando entre otras cosas, la armonía que debe existir entre este precepto, y las normas de grupos poblacionales específicos (López, 2012, p. 10), como lo es el de las madres comunitarias y personas en situación de discapacidad.

En este sentido, el actual documento aborda la discusión normativa y jurisprudencial que se identifica al respecto, para analizar no solo lo que corresponde al tema de la universalidad en la protección del derecho a la seguridad social, sino en específico, lo que corresponde a los grupos poblacionales que se ven directamente afectados por la cobertura del régimen solidario pensional, con especial detenimiento en las madres comunitarias y las personas en situación de discapacidad.

## **1. Caracterización del sistema pensional colombiano**

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, o Ley General en Salud, Colombia estableció un nuevo Sistema General de Seguridad Social en Salud [SGSSS], que transformó entre otras cosas, el Sistema General de Pensiones [SGP] –mencionado en adelante también bajo el solo apelativo de sistema–, caracterizado entre otras cosas, por la entrada de actores privados a mencionados sistemas, en calidad de prestadores del servicio bajo la supervisión y regulación del Estado (Gómez, 2016, p. 12).

En el caso puntual del SGP, el sistema dio paso en su operación a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías [AFP], a quienes se les permitió administrar los recursos de los aportes hechos por los cotizantes para pensión y cesantías, y responder a los mismos en el reconocimiento de la pensión cuando hubiera lugar a esta (Acosta, 2005, p. 14). En esencia, la pensión se reconoce como una compensación que reciben los aportantes al sistema, cuando se llenan los requisitos que la ley establece para dicho pago, atendiendo a situaciones derivadas de la vejez, invalidez o muerte (Castillo, 2006, p. 113).

El sistema para el reconocimiento de este derecho prestacional, ha diseñado dos tipos de régimen, solidarios y excluyentes entre sí, como se consigna en la Ley 100 de 1993. Un régimen, administrado por el Estado y que recibe el nombre de Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida [RPM], y el otro, que es administrado por las AFP y se conoce como Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad [RAIS], al cual aporta una parte importante de la población económicamente activa [PEA] en Colombia, que se encuentra en el sistema en calidad de cotizante (Bernal, 2016, pp. 89-92).

En el caso del RPM, se constituye un fondo de naturaleza común con cargo a la Administradora Colombiana de Pensiones [Colpensiones], que recibe aportes de los afiliados con destino al pago de esta prestación económica, sea, pensión de vejez, invalidez, supervivientes, o indemnización sustitutiva, cuando hay lugar a la

misma. A diferencia del RAIS, este régimen tiene menos flexibilidad frente al manejo de los aportes, y no cuenta entre otras condiciones, con posibilidades de acceso a una pensión anticipada (Calvo, 2013, p. 96).

Por su parte el RAIS, se sustenta financieramente a partir de las cotizaciones hechas por quienes se encuentran en calidad de cotizantes, a lo que se suman los rendimientos que generan dichos aportes. De manera individual, estas sumas se toman como base para el cálculo final del reconocimiento de la pensión de vejez, invalidez o supervivencia, a su vez que las indemnizaciones sustitutivas cuando estas tengan lugar.

A diferencia del RPM, el RAIS ofrece una mayor versatilidad en el manejo de los aportes; por ejemplo, se puede acceder a una pensión de manera anticipada acelerando las contribuciones, sin embargo, lo cierto es que si bien se generan beneficios como estos, la mayoría de la población afiliada al sistema, por su misma capacidad financiera, accede a una pensión al cumplimiento de un mínimo de edad, combinado con un número de semanas cotizadas; 57 años para las mujeres, 62 para los hombres, y 1.300 semanas cotizadas (Ayala y Acosta, 2002, p. 23).

En su sistema de contribución, el aporte al sistema se establece del 16% del ingreso del trabajador, siendo un 12% asumido por el empleador, y el 4% restante por el trabajador, lo cual cambia en el caso de los trabajadores independientes, los cuales deben asumir en su totalidad el valor del aporte. Para todos los trabajadores, la cotización se realiza conforme a su Ingreso Base de Cotización [IBC], que en ningún caso puede ser inferior a un SMMLV.

El otro margen que se establece para los dos regímenes, es el tope de cotización que no puede ser superior a 25 SMMLV. Otro aspecto de interés para el actual artículo, corresponde a disponer que los trabajadores que devenguen entre 4 y 16 SMMLV, deben generar una cotización adicional del 1% sobre su IBC, y cuando su cotización supera los 16 SMMLV, el aporte adicional se tasa de la siguiente manera;

*Los afiliados con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización, así: de 16 a 17 SMMLV de un 0.2%, de 17 a 18 SMMLV de un 0.4%, de 18 a 19 SMMLV de un 0.6%, de 19 a 20 SMMLV de un 0.8% y superiores a 20 SMMLV de 1% destinado exclusivamente a la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente ley (Ley 100 de 1993, artículo 27, literal a)*

Los recursos así obtenidos, van en un 50%, con destino al Fondo de Solidaridad Pensional [FSP], subcuenta de solidaridad, siendo este el rubro presupuestal sobre el cual se desarrolla el reconocimiento solidario del derecho pensional, a las personas que por distintas contingencias no pueden acceder al sistema. Adicionalmente, con la modificación hecha por el artículo 8 de la Ley 797 de 2003, al artículo 27 de la Ley 100 de 1993, se creó un rubro adicional de ingreso de las mesadas pensionales de la siguiente manera;

*Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la subcuenta de subsistencia en un 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta. (Ley 100 de 1993, artículo 27, literal d, modificado por el artículo 8 de la Ley 797 de 2003)*

Adicional a estos recursos, esta subcuenta también se encuentra alimentada por aportes de la nación y entidades territoriales, como también de donaciones y multas que les sean impuestas a las AFP (Henao, 2001, p. 7). A continuación, se entra a explicar a mayor detalle la operatividad de esta subcuenta, aunque para su mejor comprensión sistémica, resulta fundamental como la misma se fundamenta en la aplicabilidad de los principios de solidaridad y universalidad, que son los que se revisan a continuación.



## **1.1. Principios de solidaridad y universalidad en el sistema pensional colombiano**

El cambio normativo que deviene con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, concentra como uno de sus mayores intereses, lograr ampliar la cobertura de servicios incluidos en el SGSSS y del que hace parte a su vez el SGP, para lo cual se propone la creación de un régimen subsidiado, tanto en salud, como en pensión, por el que se pudiera precisamente extender esta cobertura a grupos poblacionales que por su situación socio-económica, les fuera imposible el acceso al mismo (Titelman, Uthoff y Jiménez, 2000, p. 118 y 2000a, p. 336-338).

Ya en el anterior acápite se hizo referencia a la manera como se llega a estructurar la financiación solidaria de del fondo prestacional constituido para ampliar el acceso, que como se expuso, se financia básicamente con el aporte hecho por cotizantes y Estado, que para efectos de la comprensión constitucional de este diseño, bien se puede citar una de las sentencias que mejor recoge la aplicabilidad del principio de solidaridad en el SGSSS, en referencia a la Sentencia C-1000 de 2007, en la que el Alto Tribunal señala:

*(...) en relación con la aplicación del principio de solidaridad en materia de seguridad social, la Corte ha considerado que (i) éste permite que el derecho a la seguridad social se realice, si es necesario, a través de la exigencia de prestaciones adicionales por parte de las entidades que han cumplido con todas sus obligaciones prestacionales, conforme a lo establecido en las leyes (...) el principio aludido también impone un compromiso sustancial del Estado en cualquiera de sus niveles (Nación, departamento, municipio), así como de los empleadores públicos y privados en la protección efectiva de los derechos fundamentales de los trabajadores y de sus familias; (ii) implica que todos los partícipes de este sistema deben contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban en general cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en su*

*conjunto; (iii) la ley puede, dentro de determinados límites, estructurar la forma cómo los distintos agentes deben cumplir con su deber de solidaridad; (iv) los aportes deben ser fijados de conformidad con criterios de progresividad, que permitan que quienes más capacidad contributiva tengan, aporten en proporciones mayores; (v) si bien es uno de aquellos considerados fundamentales por el primer artículo de la Constitución, no tiene por ello un carácter absoluto, ilimitado, ni superior frente a los demás que definen el perfil del Estado Social de Derecho, sino que la eficacia jurídica de otros valores, principios y objetivos constitucionales puede acarrear su restricción, mas no su eliminación; (vi) conforme a lo prescrito por el artículo 95 superior, el principio de solidaridad genera deberes concretos en cabeza de las personas, no puede en cambio hablarse de correlativos derechos subjetivos concretamente exigibles en materia de seguridad social, emanados directamente de tal principio constitucional; (vii) no es tan amplio el principio de solidaridad social dispuesto en nuestra Carta Política, como para suponer en toda persona el deber de responder con acciones humanitarias, sin límite alguno, ante situaciones que pongan en peligro su vida o la salud de los demás; (viii) exige la ayuda mutua entre las personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias, independientemente del sector económico al cual pertenezcan, y sin importar el estricto orden generacional en el cual se encuentren; (ix) implica las reglas según las cuales el deber de los sectores con mayores recursos económicos de contribuir al financiamiento de la seguridad social de las personas de escasos ingresos, y la obligación de la sociedad entera o de alguna parte de ella, de colaborar en la protección de la seguridad social de las personas que por diversas circunstancias están imposibilitadas para procurarse su propio sustento y el de su familia; y (x) se pueden aumentar razonablemente las tasas de cotización, siempre y cuando no vulneren los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna.*

La configuración del principio de solidaridad en el SGSSS, se basa en tanto en la aplicabilidad de 10 elementos que son mencionados por la Corte en el extracto de la sentencia citada; en sus primeros cuatro puntos, establece una serie de condiciones de cómo se llega a la solidaridad, y de un tipo de responsabilidad

que se reconoce en quienes pueden ser solidarios, incluyendo el Estado, sin embargo, lo seis restantes establecen los límites a la configuración de esta acción solidaria, lo cual de una parte, fortalece la comprensión y aplicación del principio estudiado, pero a su vez, también da cuenta de la necesidad de formalización como canal para mejorar el acceso a los derechos prestacionales de los colombianos, como lo plantea la Defensoría del Pueblo (2012, p. 13).

Aun así, no se deja de reconocer que en la realidad falta todavía avanzar en el logro de una solidaridad verdaderamente inclusiva en términos de cobertura, que aunque bien esto se ha logrado, sobre todo para los últimos años, en términos de la salud, en lo que corresponde al SGP falta aún avanzar bastante, dados los notables vacíos de aplicabilidad (Duque, Quintero y Gómez, 2013, pp. 22-23), y la puesta en marcha de programas recientes como Beneficios Económicos Periódicos [BEPS], no alcanzan a resolver estructuralmente dichas deficiencias en cobertura (Villar, Flórez, Forero, Valencia, Puerta y Botero, 2015, p. 17).

Sin embargo, la solidaridad no se debe entender como un principio que opera abstractamente para sí solo, o con un propósito que restringidamente satisfaga solo su fin; por el contrario, este es complementario de otros principios que también rigen el sistema, siendo muy difícil su comprensión de manera separada o autónoma (Montoya, 2014), como sucede con el caso del principio de universalidad, que en un sentido filosófico, implica el bienestar público que se logra por la prestación de algún servicio, no puede estar supeditado a límites de carácter administrativo (Duque, Quintero y Gómez, 2013, p. 25).

Como sucede con la solidaridad, la universalidad se predica como un principio que requiere de los otros principios para poder ser materializado, siendo en esencia, la solidaridad y la universalidad, principios mutuamente incluyentes, en contexto de aplicabilidad como el que se presenta para el caso colombiano del SGSSS, donde en el particular del SGP, se hace necesario que la universalidad, se vea alcanzada inevitablemente, a través de la solidaridad (Titelman, Uthoff y Jiménez, 2000 pp. 118-119 y 2000a, p. 331).

La universalidad en este sentido, resulta un precepto fundamental para el logro de la inclusión en el SGSSS y SGP, pues la puesta en práctica de este principio junto con el de la solidaridad, son necesarios en el alcance de una cobertura universal, que para el caso, es necesario para garantizar el acceso de este derecho prestacional en grupos poblacionales con dificultades para acceder a al SGSSS, sea por pérdida de su capacidad laboral, incapacidad de pago, o circunstancias especiales consignadas en la ley.

## **2. Régimen solidario pensional**

Como ya se puede identificar de lo visto hasta el momento en el documento, la solidaridad pensional se constituye como un elemento necesario para brindar un mayor acceso a los derechos prestacionales de los colombianos; lo que a su vez permite avanzar en el cubrimiento universal al que apuesta otro de los principios llamados a la búsqueda en la maximización de la garantía en el acceso de los derechos prestacionales involucrados en el SGSSS (Ayala y Acosta, 2002, p. 10).

En la materialización de lo dicho, el FSP es clave, en el entendido de que este es el camino institucional de depósito y asignación de recursos, conforme a lo dispuesto en la ley, para lo cual, se han creado dos subcuentas, una de subsistencia y otra de solidaridad, con destino a personas en pobreza extrema e indigencia, personas en situación de discapacidad, madres comunitarias, y trabajadores independientes, entre otros grupos llamados al acceso según lo dispuesto normativamente en este sentido (Villar, Forero y Becerra, 2015, p. 14-15).

El FSP, que recibe recursos tanto del Estado como de particulares en calidad de cotizantes, ha generado, una estructura institucional sin personería jurídica, de la manera que se explica en la siguiente parte del documento, apelando a la dirección de los recursos por parte del Ministerio del Trabajo, que ha

creado las directrices respectivas, conjunto a diferentes documentos de política social, diseñados para la focalización, dirección y manejo de sus recursos (Villar, Forero y Becerra, 2015, p. 14-15).

## **2.1. Fondo de Solidaridad Pensional**

El FSP es una cuenta especial de la nación destinada al manejo de los recursos que de manera solidaria se destinan al pago pensional. La misma se encuentra adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y su administración se da en fiducia a un consorcio, según lo reglado en el Decreto 1127 de 1994, sin embargo, por la misma disposición normativa, el FSP cuenta con un comité donde participan no solo el Ministerio de Trabajo, sino también el de Hacienda y Crédito Público, la Presidencia de la República, Colpensiones y las AFP, cada uno de los anteriores a través de un representante (Henao, 2011, p. 5).

La constitución financiera del FSP, se establece como ya se ha mencionado, conforme a lo formulado en la Ley 100 de 1993, conjunto con otras disposiciones normativas. En el caso de la Ley 100 de 1993, el artículo 27 estipula que la financiación del FSP en función de sus aportantes, se debe dar de acuerdo a las siguientes condiciones de aporte, que como ya se ha dicho es conjunto entre Estado, sociedad civil en capacidad de aportar, y sector privado por la vía de multas y sanciones;

*La cotización adicional de 1% del salario de todos los trabajadores asalariados e independientes que cotizan al sistema pensional y que devengan más de cuatro salarios mínimos.*

*Los aportes del presupuesto nacional que de acuerdo con la Ley 100 de 1993 debían ser iguales a los aportes del 1% descritos en el numeral anterior. Sin embargo, la ley 344 de 1998, ante la crisis fiscal que ya se empezaba a evidenciar, eliminó este pari passu y desde ese momento el fondo de solidaridad pensional no recibe aportes de la Nación.*

*Los recursos que aporten los entes territoriales para extender la cobertura en la región o los que puedan aportar las federaciones o agremiaciones para sus afiliados. Sin embargo, hasta el momento no se ha presentado ningún aporte de este tipo.*

*Las donaciones, los rendimientos financieros de los excesos de liquidez y las multas.*

Conforme a esta estructura presupuestal que se establece para el FSP, el Consejo Nacional de Política Económica y Social [CONPES] ha fijado, los criterios de implementación de los subsidios a través de distintos documentos técnicos de otorgamiento, siendo detallados en estos principalmente, la población objetivo del subsidio, condiciones de edad, porcentaje y tiempo de subsidio (Departamento Nacional de Planeación [DNP], 2008, p. 8).

Los documentos de política que en este sentido se identifican, son los; CONPES Económicos 2753 de 1995; 2833 de 1996; 2913 de 1997; 2989 de 1998; 60 de 2002; 70 de 2003; 82 de 2004; 105 de 2007; y 3605 de 2009, este último, que impulsa la iniciativa de Beneficios Económicos Periódicos [BEPS] (Tapia, 2016, p. 11), luego materializada en 2015 con la dirección de Colpensiones, siendo este otro de los ámbitos a tener en cuenta en el estudio de la solidaridad de los derechos prestacionales en Colombia.

Los grupos poblacionales que han sido objeto de inclusión dentro de este Fondo, son básicamente las madres comunitarias, población en situación de discapacidad, trabajadores informales sin capacidad de cotización, tercera edad, o en general, personas en situación de pobreza y pobreza extrema, siendo para cada uno de estos grupos creados disposiciones normativas focalizadas en la caracterización y direccionamiento de la política para los mismos y otros aspectos de la prestación de servicios incluidos en la seguridad social (Duque, Quintero y Villadiego, 2014, p. 216).

Para efectos del actual documento, en la siguiente parte se profundiza especialmente en dos grupos; madres comunitarias; y personas en situación de discapacidad, al ser grupos sobre los que se ha desarrollado no solo una amplia normatividad, sino también una amplia jurisprudencia constitucional, donde se ha precisado en distintos aspectos de aplicabilidad de los derechos prestacionales de estos sectores poblacionales.

## **2.2. Grupos poblacionales beneficiarios del Fondo**

Ya se ha expuesto, acerca de los diferentes grupos poblacionales que son incluidos dentro de los beneficiarios del FSP; que en términos generales incluye a personas con un mínimo ingreso económico, personas en la pobreza o pobreza extrema, trabajadores independientes sin capacidad para cotizar, trabajadores del sector rural, como también madres comunitarias y personas en situación de discapacidad, que son en los que se profundiza a continuación.

## **2.3. Madres comunitarias y el acceso a una pensión**

En lo que corresponde al caso de las madres comunitarias, la regulación sobre el acceso a este FSP, tiene desarrollo normativo en la Ley 509 de 1999, que dispone de beneficios para ellas en materia de Seguridad Social, a la cual se suma el Decreto 47 de 2000, que establece el Régimen de afiliación de las madres comunitarias, la Ley 1023 de 2006 que modifica parcialmente la Ley 509 de 1999, y la Ley 1187 de 2008, que es la que se entra a estudiar a continuación, pero que básicamente, rediseña el valor actuarial de aporte del Estado al FPS, con destino de los aportes realizados para madres comunitarias (Uribe, 2002, pp. 14-17).

### **2.3.1. Ley 1187 de 2008**

Como ya se señala, la Ley 1187 de 2008 establece que el FSP, subsidiará los aportes del régimen pensional de las madres comunitarias, cualquiera sea su edad y tiempo de servicio, siendo este un grupo que incluye también a las madres sustitutas, los agentes educativos FAMI (Familia, Mujer e Infancia), quienes también tendrán acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley (Mejía, 2016, p. 20). Al respecto, el artículo 2 de la ley precisa que;

*(...) el fondo de solidaridad pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, cualquiera sea su edad y tiempo de servicio como tales". El artículo 6 de la ley 509 de 1999 fijó el monto del subsidio en el "ochenta por ciento (80%) del total de la cotización para pensión" y estipula su duración "por el término en que la madre comunitaria ejerza esta actividad.*

*(...). El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las madres comunitarias al subsidio de la subcuenta de subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al fondo de solidaridad pensional - subcuenta de solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

De otra parte, se establece que quienes hayan perdido la condición de Beneficiarios del FSP, sea por haber incurrido en mora y por su retiro en cualquier tiempo de manera voluntaria con anterioridad a la vigencia de la presente ley, pueden reactivar su condición aduciendo su intención de ingresar nuevamente al FSP (Pinzón y Vélez, 2014, pp. 9-11).

Finalmente, el otro aspecto a resaltar es el incremento de la bonificación mensual a las madres comunitarias al 70% del salario mínimo legal mensual vigente, desde el primero de enero de 2008, sin perjuicio de los posteriores



incrementos que se realicen, sin embargo, para efectos del derecho prestacional de pensión, los mayores alcances han sido resultado de las disposiciones constitucionales en la materia (Borrero, 2007, p. 91), como se presenta en la parte final del documento.

#### **2.4. Personas en situación de discapacidad y el acceso a una pensión**

Junto con el grupo de madres comunitarias, las personas en situación de discapacidad son los dos grupos poblacionales a los que se ha exceptuado del cumplimiento de la edad para acceder al FSP; esto, materializado para el primero a través de la mencionada Ley 1187 de 2008, y para el de personas en situación de discapacidad, a través de la Ley 1151 de 2007, clasificadas en los niveles I y II de Sisbén, con invalidez física, mental o sensorial superior al 50% de conformidad con lo estipulado Manual de Calificación de Invalidez (Correcha, 2014, pp. 13-14).

Al respecto de esta disposición normativa, se debe señalar que la misma corresponde al Plan Nacional de Desarrollo diseñado para el periodo 2006-2010, es decir, conforme al cambio de Gobierno, se posibilitaría un cambio esta política social, aunque lo que se encuentra es que por el artículo 276 del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, se da continuidad a lo dispuesto en el la Ley 1151 de 2007 en materia de atención solidaria pensional a personas en situación de discapacidad, empero, para el actual Plan de Gobierno (2014-2018), lo que se infiere es que esta política comienza a ser orientada a través de los BEPS, según lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 1753 de 2015;

*Programa Subsidio Aporte a la Pensión. Las personas que fueron beneficiarias del programa Subsidio Aporte a la Pensión podrán vincularse al servicio complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y trasladar un porcentaje de dicho subsidio en la proporción y condiciones que reglamente el Gobierno Nacional. En todo caso será prioritario el reconocimiento de la pensión si se logra cumplir los requisitos para ello.*

*Las madres comunitarias, sustitutas y FAMI también podrán beneficiarse de lo dispuesto en este artículo.*

*El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para el traslado entre el sistema general de pensiones y BEPS, y la forma como el Programa Subsidio Aporte a la Pensión se cerrará gradualmente, manteniendo una alternativa para quien quiera obtener pensión.*

La ley en comento, no deroga el artículo 19 de la Ley 1151 de 2007, es decir, en materia pensional para personas en situación de discapacidad, la actualidad normativa indica que las mismas, cuando tengan una invalidez física, mental o sensorial superior al 50%, y se encuentren clasificados en los grupos Sisbén I y II, tendrán acceso solidario al derecho prestacional de la pensión, a través de lo reglamentado para el caso de este grupo social.

Por lo ya visto, se recoge que la materialización del acceso a este grupo poblacional, se ciñe a lo dispuesto en los distintos documentos de política Conpes, sin embargo, se debe revisar en particular, el Conpes 3605 de 2009, que define las más recientes condiciones de acceso, que como ya se ha dicho, no contempla edades para los grupos de madres comunitarias y personas en situación de discapacidad, empero, sí en otras condiciones como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro 1. Condiciones de acceso al régimen solidario pensional en Colombia**

Grupo poblacional	Condiciones		Beneficios	
	Edad	Semanas previas	Tiempo del subsidio (semanas)	Porcentaje del subsidio
Trabajadores independientes del sector rural y urbano	RPMPD > 35 años y < 55 años	250	650	75%
	RAIS > 35 años y < 58 años			
	RPMPD > 55 años	500	500	75%
	RAIS > 58 años			
Concejales (municipios)	RPMPD > 35 años y < 55 años	250	650	75%

categorías 4, 5 y 6)	años			
	RAIS > 35 años y < 58 años			
	RPMPD > 55 años	500	500	75%
	RAIS > 58 años			
Trabajadores en situación de discapacidad	SIN	500	750	95%
Madres comunitarias	SIN	SIN	750	80%
Desocupados	RPMPD > 55 años	500	650	70%
	RAIS > 58 años			

Fuente: Conpes 3605 de 2009.

A partir de la información presentada, las madres comunitarias son el único grupo poblacional al que no se le exige requisito de edad, y son conjunto con el grupo poblacional de personas en situación de discapacidad, quienes mayor tiempo de subsidio tienen, con una diferencia, que las madres, si bien reciben un porcentaje de subsidio superior al de otros grupos poblacionales, sobre el único que no llega a ser mayor, es precisamente sobre el grupo de población en discapacidad, que si es el más alto de los grupos estudiados.

### **3. Acceso solidario a una pensión de personas en situación de discapacidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional**

En lo corrido del texto, se ha hecho referencia a la pensión como un derecho prestacional, y en este sentido, en principio es concebido como un derecho de segunda generación (Saffon y García, 2011, pp. 77-79), sin embargo, desde muy temprano en su jurisprudencia, la Corte Constitucional no ha dudado en establecer que estos derechos, cuando por conexidad es necesario su reconocimiento para garantizar un derecho fundamental, se puede acudir a velar por la protección de los mismos vía los mecanismos diseñados en la Constitución para tal efecto; con mayor exactitud, a la acción de tutela.

Conforme a lo anterior, se puede considerar que la protección de este derecho, resulta para algunas situaciones necesario, en consideración de la garantía de los fundamentales de la vida digna y el mínimo vital, lo anterior sin dejar de plantear que el acceso a la pensión, también se incluye en el derecho constitucional de una seguridad social, situación que se ve aún más aclarada, en la medida que la misma jurisprudencia ha instado al Estado a proteger y garantizar también los derechos de segunda generación, como parte de los deberes del mismo. En este sentido, la Sentencia T-505 de 2011 reconoce que el Estado;

*(...) ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos – políticos, civiles, sociales, económicos y culturales – es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).*

En lo que corresponde en este sentido al asunto puntual del acceso a una pensión por parte de grupos poblacionales como el de personas en situación de discapacidad o madres comunitarias, se plantea en consecuencia a lo dispuesto por el Alto Tribunal, que el Estado colombiano, tiene como responsabilidad la de crear los mecanismos para que las personas que no pueden cotizar al SGSSS, puedan acceder de alguna manera a ella, máxime, si se trata de grupos poblacionales de especial protección constitucional, como sucede en el caso de los estudiados.

En el caso particular de las personas en situación de discapacidad, la Dirección de Justicia Formal y Jurisdiccional del Viceministerio de Promoción de la Justicia (2016, p. 13) del Ministerio de la Justicia, recoge una amplia jurisprudencia relacionada con los derechos de las personas en situación de discapacidad, citando como Sentencia clave en lo que respecta al derecho pensional de una persona con discapacidad, la Sentencia T-816 de 2006, la cual señala sobre el asunto lo siguiente;

*la persona discapacitada, impedida o disminuida física, tiene derecho a la seguridad económica y social y a un nivel de vida digna, como también tiene derecho, en la medida de sus posibilidades, a obtener y conservar un empleo y a ejercer una ocupación útil, productiva y remunerativa, como también a recibir una pensión en los casos en que su limitación ya nos les permita desempeñarse en la vida laboral.*

Delimitando más esta formulación de la Corte sobre los derechos pensionales de las personas con discapacidad, se encuentra una reiterada jurisprudencia en la que se consigna la necesidad de garantía de este derecho, sobre todo para los casos en los que las personas se encuentran en un estado de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, o sus condiciones de salud o familiares, les impide agotar las instancias ordinarias, es decir que para el Alto Tribunal, la defensa de este derecho como fundamental, y en dicho sentido acudir al mecanismo constitucional de acción de tutela, pasa por el análisis de los casos concretos para validar así la celeridad de la acción;

*(...) cuando la reclamación pensional se concreta en el reconocimiento de una pensión por invalidez, la jurisprudencia constitucional ha considerado que se trata de un derecho fundamental per se, susceptible de protección por vía del amparo constitucional, particularmente por coincidir dos elementos fundamentales: (i) por una parte, la calidad del sujeto que la reclama. Es claro que las circunstancias de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta de una persona declarada inválida, hacen necesaria la inmediata protección del derecho a la pensión de invalidez, asegurando de esa manera la garantía y respeto de derechos fundamentales como la vida, la dignidad, la integridad física y el mínimo vital entre otros; (ii) En segundo lugar, porque la importancia de tal reconocimiento radica en el hecho de que en la gran mayoría de los casos, esta prestación se constituye en el único sustento económico con el que contaría la persona y su grupo familiar dependiente para sobrellevar su existencia en condiciones más dignas y justas. (Corte Constitucional, Sentencia T-533 de 2010)*

Para el caso, en Sentencia T-483 de 2014, la Corte reitera lo dicho, indicando que cuando se presenta una tutela para el reconocimiento de una pensión, sea de vejez, sobrevivientes o invalidez, es necesario establecer si en el caso concreto, la acción de tutela se convierte en el “medio de defensa judicial eficaz para proteger las garantías constitucionales del interesado”, más que la justicia ordinaria.

Para el caso entonces de las personas en situación de discapacidad, lo que se encuentra es que existe una protección constitucional que viene mediada por la situación particular de la persona que busca acceder a este derecho prestacional, lo cual, conectado con la condición solidaria que propone el SGSSS, vincula con carácter especial a quienes en su condición, se ven aún más afectados por las limitantes económicas de subsistencia, y en este sentido, se establece la relación con el derecho fundamental de la vida digna y el mínimo vital (Beltrán, 2016, pp. 16-17).

#### **4. Acceso solidario a una pensión de las madres comunitarias en la jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional, ha mostrado un gran activismo judicial frente a los derechos en materia de seguridad social, de las madres comunitarias en el país, lo cual se hace evidente en materia pensional, que en lo más reciente ha llevado a la Sentencia T-480 del 2016, la cual recoge lo que en su momento indicaba la Sentencia SU-224 de 1998 con Magistrado Ponente Carlos Gaviria, y que sin duda lleva a un nuevo panorama de reconocimiento de derechos de este grupo de personas.

En el transcurso de la jurisprudencia emitida al respecto del tema estudiado en madres comunitarias, se destaca la Sentencia T-508 de 2015, en la que la Corte reivindica la valiosa labor de estas mujeres en el cuidado y atención de un gran número de menores, que por la condición socio-económica de sus padres

requieren ir los Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En mencionada sentencia, el Alto Tribunal recoge la historia de vinculación contractual de las madres comunitarias desde que las mismas existen a finales de la década de los ochenta, planteando al respecto que, si bien en principio se estableció una relación civil, esta luego ha cambiado, y ha sido consignada de tal manera en normas como el Decreto 289 de 2014 del Ministerio del Trabajo, que establece que en efecto la relación laboral que se tiene que asignar a las mismas. En su fallo, la Corte plantea esto en 3 momentos;

*(...) i) si bien, inicialmente, se aceptó la exclusión de las madres comunitarias de la relación laboral por mandato legal, desde las primeras medidas diferenciadas se advertía la intención legislativa de conceder a esa actividad prerrogativas particulares, ii) la actividad de madre comunitaria ha sufrido una transformación progresiva en su tratamiento legal, en procura de acercarla a la relación laboral, iii) en el escenario actual, la actividad de las madres comunitarias se formalizó laboralmente y tienen asegurado un ingreso correspondiente a un salario mínimo legal vigente. (Corte Constitucional, Sentencia T-508 de 2015)*

Considerada la relación laboral, se podía esperar entonces que la Corte Constitucional avalara el reconocimiento de derechos prestacionales de las madres comunitarias, sin embargo, lo que más sorprende de este fallo, es que la Corte hizo retroactivo el reconocimiento a 106 madres comunitarias que por la vía de la acción de tutela, exigían estos derechos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, llegando a considerar positivamente esta solicitud la Corporación, sobre la cual ordena lo siguiente;

*(...) al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- que, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, adelante el correspondiente trámite administrativo para que reconozca y pague a nombre de cada una de las cuarenta y ocho (48)*

*accionantes relacionadas en esta providencia (expediente T-5.516.632), los aportes parafiscales en pensiones causados y dejados de pagar desde el veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) o desde la fecha en que con posterioridad se hayan vinculado como madres comunitarias al Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014) o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas a dicho programa. Tales aportes deberán ser consignados al fondo de pensiones en que se encuentre afiliada cada madre o padre comunitario. (Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2016)*

Bajo este nuevo panorama, se espera que exista un diseño de acción institucional, que entre otras cosas, y ante el reconocimiento pleno de derechos de las madres comunitarias, las saque del FSP, aunque para que ello sea realidad, habrá que esperar las medidas que al respecto va a tomar un instituto como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que sin duda tiene en el cumplimiento de este fallo, un gran pasivo laboral que posiblemente no alcance a cubrir ni el mismo presupuesto de la entidad, entendiendo que el fallo no solo va a cobijar a las accionantes, sino a las más de 100.000 madres comunitarias que ha habido desde que la figura existe.

## **Conclusiones**

Se puede afirmar, que en la literatura jurídica no es amplio el estudio del régimen solidario pensional en el país, lo que limita el estudio sobre la aplicabilidad y eficacia de los principios de solidaridad y universalidad, aunque apelando a lo contenido en esta insuficiente literatura, y conforme a lo revisado en el artículo actual, se puede plantear la existencia de un ambiente de ineficacia en la materialización de estos principios, que ha afectado a distintos grupos poblacionales que no pueden cotizar al SGSSS.



Precisamente ante estas deficiencias en la universalidad, se establece como necesidad que la solidaridad sea puesta como principio coexistente en el diseño y funcionamiento de la política e instrumentos de la misma, encaminados a mejorar en la cobertura y acceso de los fondos depositados para este fin, en las subcuentas de solidaridad y subsistencia del FSP, que como se ha dicho, tiene destino a distintas poblaciones vulnerables, entre las que se encuentran las madres comunitarias y la población en situación de discapacidad.

Al ver materializados constitucionalmente estos derechos, se encuentra que, si bien la Corte Constitucional ha fallado de manera positiva en muchas ocasiones para el logro efectivo de estos derechos, la realidad hace evidente que en un futuro, el grupo de madres comunitarias puede salir del grupo de benefactores del FSP, al reconocer sus derechos laborales más allá de un vínculo civil contractual de cuidadora, que en principio planteaba esta figura.

Las personas en situación de discapacidad, encuentran hoy un panorama de defensa y reconocimiento constitucional de derechos, en tanto se reconoce sus vulnerabilidades socio-económicas, familiares y de salud para que se les garantice en los casos a los que haya lugar, este derecho prestacional, con cargo a la subcuenta de solidaridad del FSP, sin embargo, como se ha dicho, parece que las madres comunitarias pueden ir más allá, y tener un reconocimiento pleno de derechos prestacionales, desligado del FSP, lo cual va a depender de las acciones institucionales que se van a adelantar en este sentido; queda entonces esperar, cuáles van a ser dichas acciones.

## Referencias

- Acosta, O. (2005). ¿Cómo financiar los programas del primer pilar? Protección del riesgo de vejez en Colombia. *Serie documentos. Borradores de investigación No 79*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Ayala, U. & Acosta, O. (2002). Políticas para promover una ampliación de la cobertura del sistema de pensiones en Colombia. *Serie Financiamiento del Desarrollo*, 118. Santiago de Chile: Comisión Económica Para América Latina y el Caribe [CEPAL].
- Beltrán, P. (2016). *Posturas contradictorias entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia frente al tratamiento de la estabilidad reforzada del trabajador en situación de discapacidad en Colombia: 1991-2016*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Bernal, N. (2016). Los gastos públicos en pensiones en América Latina y sus proyecciones al año 2075: evidencia de Chile, Perú, Colombia y México. *Apuntes*, 43(79), 79-128.
- Borrero, L. (2007). *La pensión de vejez de la mujer en Colombia*. Madrid: Organización Iberoamericana de Seguridad Social; Universidad De Alcalá.
- Calvo, N. (2013). La modificación de los requisitos para acceder a la pensión en Colombia y su compatibilidad con el principio de progresividad y no regresividad de los derechos sociales. *Verba*, 30, 95-114.
- Castillo, F. (2006). Los principios de progresividad en la cobertura y de sostenibilidad financiera de la seguridad social en el derecho constitucional: una perspectiva desde el análisis económico. *Vniversitas*, 55(112), 111-147.
- Correcha, C. (2014). *Pensión anticipada de vejez de personas con deficiencia física, mental o sensorial igual o superior al 50%*. (Trabajo de la

Especialización en Seguridad Social). Santiago de Cali: Universidad de San Buenaventura.

Defensoría del Pueblo (2012). *Informe defensorial: situación del sistema pensional en Colombia*. Bogotá: Defensoría del Pueblo.

Departamento Nacional de Planeación [DNP] (2008). *Implementación Fondo de Solidaridad Pensional: subcuenta de subsistencia*. Bogotá: DNP.

Duque, S. P., Gómez, N. E., & Villadiego, Á. M. (2012). Protección laboral en la vejez del limitado físico, síquico o sensorial en el ordenamiento jurídico colombiano. *Revista de la Facultad Nacional de Salud Pública*, 30(2), 213-221.

Duque, S., Quintero, M., & Gómez, N. (2013). El régimen subsidiado pensional en Colombia: un análisis desde la eficacia del principio de universalidad. *Estudios de Derecho*, 70(156), 20-44.

Duque, S., Quintero, M., & Villadiego, Á. (2014). Régimen subsidiado pensional: el caso en Medellín durante el periodo 1996-2008. *Revista Opinión Jurídica*, 13(25), 105-120.

Gómez, E. (2016). *De la manera de cotizar pensión en el régimen de prestación definida sin la necesidad de cotizar en el sistema de seguridad social en salud: un estudio de la excepción en el sistema de seguridad social colombiano*. (Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de abogado). Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Henao, M. (2001). *El Fondo de Solidaridad Pensional. Informe revisado de la Consultoría para la Focalización, Cobertura y Efectividad de la Red de Protección Social en Colombia Presentado por Fedesarrollo al Banco Interamericano de Desarrollo y al Banco Mundial*. Bogotá: Fedesarrollo.

López, N. (2012). *Instituciones políticas y marginalidad el sistema pensional en Colombia*. (Trabajo de tesis presentado como requisito parcial para optar al

grado de Magister en Ciencia Política) Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Mejía, W. (2016). *Madres comunitarias y su seguridad social en pensiones*. Manizales: Universidad de Manizales.

Montoya, M. (2014). *Garantía de pensión mínima en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Pensión de vejez: ¿Derecho o dádiva del estado?* Cali: Universidad de San Buenaventura.

Pinzón, C. & Vélez, G. (2014). *Desprotección normativa de la pensión de vejez de las madres comunitarias*. Cali: Universidad de San Buenaventura.

Saffon, M. P., & García, M. (2011). Derechos sociales y activismo judicial. La dimensión fáctica del activismo judicial en derechos sociales en Colombia. *Estudios Socio-Jurídicos*, 13(1), 75-107.

Tapia, C. (2016). *De los Beneficios Económicos Periódicos. Análisis a partir del hecho que en Colombia los trabajadores no alcanzan a acceder al Sistema General de Pensiones*. (Trabajo de grado para optar al título de abogada). Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Titelman, D., Uthoff, A., & Jiménez, L. F. (2000). Hacia una nueva seguridad social en el siglo XXI: sin solidaridad en el financiamiento no habrá universalidad. *Revista Panamericana de Salud Pública*, 8(1-2), 112-117.

Titelman, D., Uthoff, A., & Jiménez, L. F. (2000a). Universalidad, solidaridad y responsabilidades fiscales en las reformas a la seguridad social en América Latina. *Ibero-amerikanisches Archiv*, 26(3/4), 329-354.

Uribe, C. (2002). *La reforma de pensiones en Colombia y la Equidad de género*. Santiago de Chile: Comisión Económica Para América Latina y el Caribe [CEPAL].

Viceministerio de Promoción de la Justicia (2016). *Pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con las personas con discapacidad. Pronunciamientos de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura, relacionados con las personas con Discapacidad (1991-2016)*. Bogotá: Ministerio de Justicia y del Derecho.

Villar, L., Flórez, C., Forero, D., Valencia, N., Puerta, N., & Botero, F. (2015). *Protección económica a la población mayor en Colombia*. Bogotá: Fundación Saldarriaga Concha.

Villar, L., Forero, D., & Becerra, A. (2015). *Colombia: Una mirada desde la visión multipilar*. Bogotá: Fedesarrollo.

## **Normatividad**

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991).

Congreso de la República (23 de diciembre de 1993). Ley 100. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diario oficial: 41.148.

Congreso de la República (30 de julio de 1999). Ley 509. Por la cual se disponen unos beneficios en favor de las Madres Comunitarias en materia de Seguridad Social y se otorga un Subsidio Pensional. Diario oficial: 43.653.

Congreso de la República (3 de mayo de 2006). Ley 1023. Por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. Diario oficial: 46.259.

Congreso de la República (24 de julio de 2007). Ley 1151. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010. Diario oficial: 46.700.

Congreso de la República (14 de abril de 2008). Ley 1187. Por la cual se adiciona un párrafo 2° al artículo 2° de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones. Diario oficial: 46.960.

Presidencia de la República (1 de junio de 1994). Decreto 1127. Por el cual se reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional. Diario oficial: 41.378.

Presidencia de la República (19 de enero de 2000). Decreto 47. Por el cual se expiden normas sobre afiliación y se dictan otras disposiciones. Diario oficial: 43.882.

Presidencia de la República (12 de febrero de 2014). Decreto 289. Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones. Diario oficial: 49.062.

## **Jurisprudencia**

Corte Constitucional (20 de mayo de 1998) Sentencia SU-224. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara. Referencia: Expedientes T-143.974.

Corte Constitucional (29 de junio de 2010) Sentencia T-533. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Referencia: Expedientes T-2569850.

Corte Constitucional (21 de noviembre de 2007) Sentencia C-1000. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: Expedientes acumulados No. D-6783 y D-6790.

Corte Constitucional (30 de junio de 2011) Sentencia T-505. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: Expedientes T-2.988.478.

Corte Constitucional (9 de julio de 2014) Sentencia T-483. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa. Referencia: Expedientes T-143.974.

Corte Constitucional (10 de agosto de 2015) Sentencia T-508. Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Referencia: Expedientes T-4833553.

Corte Constitucional (1 de septiembre de 2016) Sentencia T-480. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Referencia: Expedientes T-5.457.363, T-5.513.941 y T-5.516.632, AC.